



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL No. 020 -2015-GRC/GA

Callao, 21 ENE 2015

VISTO:

El Memorando Múltiple N° 012-2014-GRC/GA-ORH, el Memorando N° 417-2014-GRC/GA-ORH y el Memorando No. 472-2014-GRC/GA-ORH de fechas 21 de Octubre, 07 de Noviembre y 01 de diciembre de 2014 respectivamente, **cursados** por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Nro. 011-2014-GRC/GA-ORH-NMB del 24 de Octubre de 2014 **presentado por** el Responsable del Control de Asistencia; El Recurso de Nulidad y recurso de Apelación **interpuestos** por don Rafael Augusto Arce Zorrilla, Inspector Auxiliar de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, de fechas 25 de noviembre y 16 de Diciembre de 2014 respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Recursos Humanos remite el Memorado Múltiple N° 012-2014-GRC/GA-ORH de fecha 21 de octubre 2014, a la Direccional Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, documento mediante el cual se pone en conocimiento de todo el personal que por especial encargo de la Alta Dirección, de la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo relativas a Permanencia, Asistencia, Permisos y Salidas;

Que, mediante Informe N° 011-2014-GRC/GA-ORH-NMB, de fecha 24 de octubre del año 2014, el señor Napoleón Murillo Bermúdez, trabajador de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, informa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos que constató que el día 24 de Octubre de 2014 a las 04:05 p.m., el señor Rafael Augusto Arce Zorrilla, no se encontraba en su puesto de trabajo, verificando la inexistencia de una Boleta de Autorización de Salida, señalando el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo y los literales a) y f) del mismo cuerpo legal;

Que, en mérito al Informe N° 011-2014-GRC/GA-ORH-NMB, el Jefe de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 417-2014-GRC/GA-ORH de fecha 07 de noviembre del 2014, impuso una sanción de amonestación escrita al recurrente, por haber incurrido en la falta laboral prevista en el literal a) del artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que consiste en el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, y en la falta laboral prevista por el literal s) del artículo 64 del Reglamento Interno de Trabajo, que consiste en no presentarse a su puesto de trabajo sin justificación después de su ingreso;

Que, contra el precitado Memorando N° 417-2014-GRC/GA-ORH, el señor Rafael Arce Zorrilla con fecha 25 de noviembre de 2014, interpuso un recurso administrativo de nulidad solicitando se deje sin efecto el contenido del aludido documento que contiene la Sanción de Amonestación Escrita materia de impugnación, el mismo que fue declarado infundado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorando No. 472-2014-GRC/GA-ORH de fecha 01 de diciembre del año 2015.

Que, con fecha 16 de Diciembre de 2015, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra el Memorando No. 472-2014-GRC/GA-ORH de fecha 01 de diciembre del año 2015, argumentando que al imponérsele la sanción contenida en el Memorando N° 417-2014-GRC/GA-ORH no se habría dado cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 41 del Decreto Supremo No. 001-96-TR y artículo 70 del Reglamento Interno de trabajo al no habersele otorgado el plazo de 06 días para formular sus descargos;





Que, el impugnante aduce que el Inspector no es un trabajador que realiza labores administrativas y no sujeto a fiscalización inmediata por lo que, según concluye, no le es exigible la Boleta de Autorización de salida, por lo que refiere no haber hecho abandono de trabajo;

Asimismo, señala que de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento Interno de Trabajo en concordancia con el literal c) del artículo 10 del Decreto Supremo No. 008-2002-TR los Inspectores de trabajo tienen la calidad de personal no sujeto a fiscalización y de conformidad con lo establecido por el artículo 05 del Decreto Supremo No. 007-2002-TR y artículo 01 del Decreto Supremo No. 004-2006-TR, no está en la obligación de tener registro de entrada y de salida.

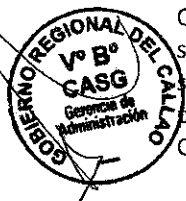
Que, en mérito a lo actuado, se puede apreciar, que la falta imputada al recurrente es la prevista por el literal a) del artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que consiste en el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, y en la falta laboral prevista por el literal s) del artículo 64 del Reglamento Interno de Trabajo, que consiste en no presentarse a su puesto de trabajo sin justificación después de su ingreso, que el apelante habría cometido por no haberse encontrado en su puesto de labores el día 24 de octubre del año 2014, conforme se da cuenta en el Informe N° 011-2014-GRC/GA-ORH-NMB de fecha 24 de octubre de 2014;

Que, por otro lado, se ha verificado con respecto a los fundamentos del recurso impugnatorio, cabe señalar, que el día 24 de octubre a las 04:05 p.m. del año 2014, el señor Rafael Augusto Arce Zorrilla, no se encontraba en su puesto de trabajo, conforme lo reconoce y ha sido debidamente constatado por personal de la Oficina de Recursos Humanos, tal y como se aprecia en el Informe Nro. 011-2014-GRC/GA-ORH-NM no existiendo controversia sobre este hecho;

Con respecto al argumento del impugnante referido a que no se le habría otorgado plazo razonable para efectuar sus descargos contra el Memorando N° 417-2014-GRC/GA-ORH, se advierte que la última parte del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo establece claramente que no es necesaria la concesión del plazo para descargos, cuando se da la figura de la falta grave flagrante, siendo que en el caso que nos ocupa, personal de la Oficina de Recursos Humanos constató que el recurrente no se encontraba en su puesto de trabajo sin tramitar su Boleta de Autorización de Salida, no siendo necesaria la concesión del plazo de 06 días naturales previsto en las normas antes citadas.

Que, así mismo con respecto al argumento de que no estaría en la obligación de presentar Boleta de Autorización de Salida por ser personal no sujeto a fiscalización cabe precisar que el artículo 05 del Decreto Legislativo No. 854. Modificado por Ley 27671, la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, exceptúa a los trabajadores no sujetos a fiscalización de la jornada máxima ordinaria prevista en el artículo 01 de dicha norma, pero no del cumplimiento de las disposiciones internas del empleador relativas al Control de Personal, como son las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo de Gobierno Regional del Callao, cuyo artículo 01 dispone expresamente que este cuerpo normativo establece normas que regulan las relaciones laborales que son de cumplimiento obligatorio para todos los trabajadores de la institución, sin distinción de cargo o nivel Jerárquico institucional;

Que, dado que la función Inspectivo Laboral tiene un Régimen especial es conveniente señalar que el artículo 26 de Ley 28806 Ley General de Inspección de Trabajo, relativo al ingreso y Régimen jurídico de los Inspectores de Trabajo, establece que mediante normas específicas, o en su caso, de común aplicación a la función pública y carrera administrativa se regulará, entre otros, el régimen jurídico de los inspectores del Sistema de Inspección del Trabajo, respetando en todo caso las particularidades referidas en la misma norma, las que no resultan opuestas a las disposiciones de control de asistencia, permanencia, permisos y licencias establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, por lo que resultan de observancia obligatoria para los Inspectores de Trabajo de la institución;





020

Que, en ese mismo sentido, el artículo 15.1 del Reglamento de la Carrera de Inspector de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 0021-2007-TR, señala como obligación del personal que realiza las funciones inspectivas el cumplir toda obligación regulada en normas pertinentes, siendo obligación de este grupo de trabajadores observar las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, el artículo 26 de la Ley General de Inspección de Trabajo ley No. 28806 señala con claridad que el régimen jurídico de los inspectores de Trabajo se rigen por normas específicas o en su caso de común aplicación a la función pública o carrera administrativa respetando las particularidades propias de la labor de inspección que se detallan en el mismo dispositivo, resultando aplicables a los Inspectores las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo relativas a control de personal, permanencia y asistencia por no ser opuestas a la labor Inspectiva;

Que, siguiendo esa línea de razonamiento se concluye que los Inspectores de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, deben observar obligatoriamente el artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo que establece cuales son los permisos que pueden solicitar todos los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, y la obligatoriedad de la Boleta de Autorización de Salida, disposición que según lo ya explicado, más aún si no existe ninguna norma especial que los exonere en su obligación del cumplimiento de normas de control de personal por parte de sus empleadores;

Que, en virtud de lo expuesto, y al no encontrarse en su puesto de trabajo el día 24 de octubre del año 2014 a las 04:05 p.m. sin tramitar la correspondiente Boleta de Autorización de Salida, conforme al artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo, el recurrente ha incurrido en falta prevista por el literal a) del artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que consiste en el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, específicamente de las obligaciones contenidas en el los literales a) y f) del artículo 21 del Reglamento Interno de Trabajo, y en la falta laboral prevista por el literal s) del artículo 64 del mismo cuerpo normativo, que consiste en no presentarse a su puesto de trabajo sin justificación después de su ingreso, por lo que se debe confirmar la sanción materia de impugnación;



Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 27444 y a las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva No. 200 de fecha 29 de abril del 2009;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por don RAFAEL AUGUSTO ARCE ZORRILLA, contra el Memorando N° 472-2014-GRC/GA-ORH de fecha 01 de diciembre del 2014, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE


 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
.....
CARLOS ANTONIO SOTÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION